

3.4. RELACION NOMINAL DE PERSONAL VINCULADO

Localidad: **OSUNA**

APPELLIDOS Y NOMBRES	CATEGORIA PROFESIONAL	RETRIBUCIONES 1982		TOTAL ANUAL
		BASICAS	COMPLEMENTARIA	
Gracia Jimena, Juan	Auxiliar Administrativo	636.001	96.554	732.555
Barco Estrada, Ana María	" "	581.874	84.226	666.100
Domínguez Llistosola, Montserrat	" "	581.874	84.226	666.100
Barros Torres, Rosario	Moza	479.743	36.193	515.936
Torre Robo, Ana	Auxiliar Administrativo	503.510	91.528	595.038
García de la Fuente, José	Controlador	561.096	293.428	854.524

3.5 - VALORACION DEL COSTE EFECTIVO DE LOS SERVICIOS DE PRODUCCION VEGETAL, PRODUCCION Y MANEJO DE ANIMAL, ORDENACION DE LA OFICINA E INDUSTRIAS AGRARIAS QUE SE TRANSFIRAN A LA COMUNIDAD AUTONOMA DE EXTREMADURA

Calculada con los datos finales del presupuesto del Estado de 1982 (Miles de pesetas)

CREDITO PRESUPUESTARIO	SERVICIOS CENTRALES		SERVICIOS PERIFERICOS		GASTOS DE INVERSION	TOTAL
	Coste Directo	Coste Indirecto	Coste Directo	Coste Indirecto		
CAPITULO I						
Sección 21. Servicio 01	34.363	17.469	162.394	39.243		253.469
CAPITULO II						
Sección 21. Servicio 01, 02, 04 y 05	910	11.012	31.844	8.070		48.846
CAPITULO VI						
Sección 21. Servicios, 01, 02, 04 y 05					30.448	30.448
TOTAL COSTES	35.473	28.481	193.238	64.313	30.448	522.644
TOTAL RECURSOS						20.940
CARGA ASUMIDA NETA						511.704

11626

REAL DECRETO 982/1984, de 11 de abril, por el que se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta Estado-Comunidad Autónoma de Extremadura, en virtud del cual se dispone la entrada en vigor de la cesión de tributos.

Según dispone el artículo 157 de la Constitución, los recursos de las Comunidades Autónomas estarán constituidos, entre otros, por impuestos cedidos, total o parcialmente, por el Estado. La Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas recoge en su artículo 4.º el mecanismo de financiación constituido por la cesión de tributos del Estado y el artículo 11 de la misma, determina qué tributos son susceptibles de cesión.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de Extremadura, aprobado por la Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero, recoge en su artículo 58, la cesión de tributos del Estado como una de las fuentes de financiación de la Comunidad Autónoma, regulándola en su disposición adicional primera, y disponiendo que el alcance y condiciones de la cesión se establecerán por la Comisión Mixta a que se refiere la disposición transitoria tercera del referido Estatuto.

La Comisión Mixta paritaria Estado-Comunidad Autónoma de Extremadura acordó fijar el alcance y condiciones de la cesión de tributos en los mismos términos que los establecidos con carácter general para todos los Entes Autonómicos en la Ley Reguladora de la Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas.

Por Ley 41/1983, de 28 de diciembre, se regula la cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura, si bien, el apartado primero del artículo 2.º de la misma dispone que la cesión entrará en vigor el 1 de enero de 1984, siempre que en esta fecha el coste efectivo de los servicios transferidos a la Comunidad Autónoma exceda del rendimiento de los tributos susceptibles de cesión, condición ésta que se ha cumplido.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de abril de 1984,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el acuerdo adoptado por la Comisión Mixta paritaria Estado-Comunidad Autónoma de Extremadura de fecha 12 de marzo de 1984, por el que se determina

haberse cumplido la condición prevista en el apartado primero del artículo 2.º de la Ley 41/1983, de 28 de diciembre, reguladora de la Cesión de Tributos a la Comunidad Autónoma de Extremadura, y se dispone la entrada en vigor de dicha cesión en los términos previstos en la referida Ley.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 11 de abril de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUNOZ

ANEXO

Don José Antonio Errejón Villaceros y don Manuel Amigo Mateos, Secretarios de la Comisión Mixta Paritaria Estado-Comunidad Autónoma de Extremadura a que se refiere la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Extremadura, aprobado por Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero.

CERTIFICAN:

Que reunida en Madrid, el día 12 de marzo de 1984, la Comisión Mixta paritaria Estado-Comunidad Autónoma de Extremadura ha adoptado el siguiente Acuerdo:

Primero.—Que el coste efectivo de los servicios transferidos a la Comunidad Autónoma de Extremadura hasta 1 de enero de 1984, asciende a un total de 4.838.090.300 pesetas.

Segundo.—Que, según certificación de la Intervención General de la Administración del Estado, el importe de la recaudación líquida durante 1983 por tributos susceptibles de cesión, en el territorio de la Comunidad Autónoma ha ascendido a un total de 3.876.399.200 pesetas.

Tercero.—Que, en virtud de lo anterior, el coste efectivo de los servicios transferidos a la Comunidad Autónoma de Extremadura excede del rendimiento de los tributos susceptible de cesión, cumpliéndose así, la condición prevista en el apartado primero del artículo 2.º de la Ley 41/1983, de 28 de diciembre, reguladora de la cesión de tributos a la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Cuarto.—Que, por todo ello, se dispone la entrada en vigor de la cesión de tributos en los términos previstos en la Ley 41/1983, de 28 de diciembre.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 12 de marzo de 1984.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, José Antonio Errejón Villacieros y Manuel Amigo Mateos.

11627 REAL DECRETO 983/1984, de 9 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Reordenación de la Producción Tabaquera Nacional.

En el transcurso de los últimos años, como resultado de una serie de circunstancias, entre las que no es la de menor importancia una fuerte retracción por parte del público en el consumo de las labores denominadas «negras» y un correlativo incremento en el de las labores «rubias», fenómenos mundialmente acusados, pero que en España ha tenido importancia apreciable sólo en estos últimos años, se ha producido una fuerte acumulación de «stocks» de tabaco tipo «Burley» fermentable que no tiene, por sus cualidades específicas, fácil salida al mercado exterior.

Para hacer frente a esta situación se dictó el Real Decreto 369/1982, de 12 de febrero, modificado posteriormente por el Real Decreto 2035/1983, de 28 de julio, que ordena la redacción y aprobación de un Plan de Reordenación de la Producción Tabaquera Nacional, cuyo objetivo es adecuar, a medio plazo, los tipos de tabaco de producción nacional a la demanda de los consumidores, mediante su reconversión en el sector agrícola en favor de los tipos y calidades de tabaco requeridos, así como el incremento de la utilización de tabaco indígena por parte de la industria nacional y la seguridad de la obtención de una calidad en los tabacos producidos que garantice su futuro, incluso en los mercados exteriores.

Tomando en consideración que se trata de un producto sometido a régimen de monopolio estatal, las medidas del Plan de Reordenación de la Producción Tabaquera Nacional se enmarcan dentro de la ordenación general de la economía nacional. En la fijación de objetivos se ha tenido en cuenta la mayor facilidad y capacidad de adecuación a las nuevas orientaciones de los grandes concesionarios.

A la vista de estas circunstancias, se ha realizado un detallado estudio de todos los aspectos del problema planteado, analizando con el máximo detalle las posibles futuras repercusiones de las medidas a tomar y, previa audiencia de todos los sectores implicados, concesionarios de tabaco a todos los niveles representativos, industria y Administraciones estatal y autonómicas, se ha formulado un Plan de Reordenación de la Producción Tabaquera Nacional en cumplimiento de los Reales Decretos mencionados, cuya primera fase permita a los concesionarios, dentro de un amplio margen de voluntariedad, organizar la reordenación de sus cultivos pasando después a una segunda en la que, a la vista de las propuestas formuladas, se estructure la definitiva reordenación y, en su caso, reconversión del cultivo del tabaco con carácter general, abriéndose la posibilidad de disminuir los porcentajes de reconversión a otros cultivos inicialmente previstos.

En su virtud, con el informe favorable de la Junta Superior Coordinadora de Política Tabaquera, a propuesta conjunta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de mayo de 1984,

DISPONGO:

TÍTULO PRIMERO

Objetivos del Plan de Reordenación y condiciones generales

Artículo 1.º Atendiendo a razones de ordenación general de la economía, dada la actual situación de producción excedentaria del tabaco tipo «Burley» fermentable, que como tal deberá ser afectado de la correspondiente política estabilizadora de precios, se aprueba el Plan de Reordenación de la Producción Tabaquera Nacional, cuyo contenido se detalla a continuación.

Art. 2.º Los concesionarios que pueden acogerse al presente Plan de Reordenación y a las ayudas previstas en el mismo son los concesionarios de tabaco tipo B («Burley» fermentable) y su concesión base a reconvertir es la de la campaña 1983-84.

Art. 3.º a) Para satisfacer la demanda de los tabacos tipo D y E deberán reconvertirse, de la suma de las concesiones base de la campaña 1983-84, de tabacos tipo B, 12.600 toneladas a tabacos tipo D, y 16.150 toneladas a tabacos tipo E.

b) Se denominarán tabacos tipo E: Los tabacos «Burley» con destino a ser procesados, producidos con la semilla entregada para cada campaña por el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco y cultivados, curados, seleccionados y presentados de acuerdo con el contrato que suscriba cada concesionario.

c) Este objetivo global se alcanzará, a lo largo de la duración del Plan, de la forma siguiente:

Campaña 1985-86: Reconversión de 5.000 toneladas de tabaco tipo B, de las que 2.000 toneladas pasarán al tipo D y 3.000 toneladas al tipo E.

Campaña 1986-87: Reconversión de 5.000 toneladas de tabaco tipo B, de las que 2.000 toneladas pasarán al tipo D y 3.000 toneladas al tipo E.

Campaña 1987-88: Reconversión de 5.500 toneladas de tabaco tipo B, de las que 2.500 toneladas pasarán al tipo D y 3.000 toneladas al tipo E.

Campaña 1988-89: Reconversión de 5.500 toneladas de tabaco tipo B, de las que 2.500 toneladas pasarán al tipo D y 3.000 al tipo E.

Campaña 1989-90: Reconversión de 7.750 toneladas de tabaco tipo B, de las que 3.600 pasarán al tipo D y 4.150 al tipo E.

Las toneladas previstas que no se reconvirtan en cada campaña se acumularán a las de la siguiente.

d) Los objetivos que, según lo previsto en la Orden ministerial de 5 de marzo de 1984, por la que se establecen las bases provisionales para el aumento de la producción nacional de tabaco «Virginia» y «Burley» procesable de la campaña 1984-85, se hayan alcanzado en la mencionada campaña se deducirán de los previstos en la última del Plan.

Art. 4.º La reordenación, dentro de los límites impuestos por condicionamientos técnicos (agroedafológicos, climáticos, etcétera) y de estructura regional de este cultivo, tendrán carácter voluntario para los concesionarios y será irrenunciable.

Cuando se trate de reconversión a otros tipos de tabaco (tipos D y E), el cambio se hará kilogramo por kilogramo de las concesiones base de la campaña 1983-84 y en los plazos previstos en el artículo 3.º

Art. 5.º Con el fin de proteger a las pequeñas explotaciones familiares y en función de los volúmenes de concesión base de la campaña 1983-84, se establece que en las concesiones de hasta 2.000 kilogramos el titular adquirirá la condición de «concesionario colaborador» sin ningún otro requisito, pasando a disfrutar automáticamente de los beneficios que se derivan del Plan.

En el caso de concesiones superiores a 2.000 kilogramos, para adquirir la concesión de «concesionario colaborador» será necesario que se acepte su plan individual de reordenación dentro de los condicionamientos de la presente disposición.

Art. 6.º La producción de tabaco tipo E se autorizará cuando no se reúnan las exigencias de clima, suelo y calidad del agua necesarios para el cultivo del tabaco tipo D, o cuando no se disponga de un tamaño de concesión igual o superior a 4.000 kilogramos.

Art. 7.º Las solicitudes de reconversión de tabaco tipo B a tabaco tipo E suponen la aceptación de las siguientes condiciones:

1.º Sembrar únicamente la semilla que, para su concesión en cada campaña, le sea facilitada por el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco.

2.º Aplicar las técnicas de cultivo que el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco recomiende en general y, de modo particular, en cuanto a semilla, fecha de trasplante, marco de plantación, fertilización, tratamientos, riegos, despunte y control de rebrotes, madurez, recolección, curado, número de plantas a colgar por metro cuadrado, selección y presentación.

3.º Realizar en los actuales secaderos de «Burley» las transformaciones necesarias o, en su caso, la construcción de nuevos secaderos que cumplan las condiciones adecuadas para conseguir un control del proceso de curado, suficiente para obtener un tabaco «Burley» con las condiciones idóneas para procesar. Estas transformaciones o construcciones se harán según lo indicado para cada caso, por el Servicio.

4.º Entregar la cosecha separada en los pisos foliares y clases que indique la convocatoria anual de cultivo.

Art. 8.º Los concesionarios que obtengan la condición de «concesionario colaborador» tendrán derecho a las siguientes subvenciones:

A) Con objeto de finalizar la amortización del secadero al quedar ociosa su utilización actual, se establece una subvención, por una sola vez, de 120 pesetas por kilogramo de concesión base de «Burley» fermentable reconvertido a tabaco «Virginia». Esta subvención se mantendrá de igual cuantía, sea cual sea el año que el concesionario se incorpore a la reordenación, ya que el plan de reordenación individual que le corresponda es facultad de la Administración.

B) Con objeto de ayudar a las mayores exigencias técnicas de la producción del tabaco tipo E, se establece una subvención, por una sola vez, de 20 pesetas por kilogramo de concesión base de «Burley» fermentable reconvertido a este tipo de tabaco.

Art. 9.º Los concesionarios que reconvirtan su concesión de tabaco «Burley» fermentable al tabaco tipo «Burley» procesable o al tabaco tipo «Virginia» tendrán derecho a las siguientes subvenciones y préstamos:

a) Reconversión a tabacos «Virginia»:

Se concederán subvenciones del 20 por 100 de la inversión realizada, en el caso de concesionarios individuales, y del 30 por 100 de la inversión en el caso de agrupaciones para curado